

tonio Gomez, y Matienço, lo tienen dichos Machado, Villalobos, y Sanchez, num. 2. Y la razon es: porque como dixe arriba *Quæst. 2. Resp. 1.* por la ley 10. de Toro, puede el padre en dicho caso dexar todos sus bienes al hijo natural: luego à *fortiori* podrá dexarlos al nieto. Pruebase la consecuencia: lo vno, porque así se infiere, *ex leg. finali, C. de natural. liberis*: y lo otro, porque en el padre se considera mas el vicio, y la razon impeditiva, que en el abuelo: Ergo, &c.

367 Respondo lo 3. que el nieto natural del mismo modo sucede à los abuelos maternos, que el hijo natural sucede à la madre, por lo dicho en las resoluciones antecedentes: como con Perez, lo tiene dicho Sanchez, num. 3.

368 Todo lo dicho hasta aquí, es en orden à la sucesion del hijo natural à su padre, así por testamento, como *ab intestato*; y así aora solo resta averiguar, que se aya de dezir en ordẽ à las madres.

Preguntarás lo 6. Si los hijos naturales sean herederos forçosos de la madre, por testamento, y *ab intestato*? Y esto, ora las madres tengan hijos legitimos, ora no?

369 Respondo lo 1. que no teniendo las madres hijos, ò descendientes legitimos, y teniendo hijos naturales, estos son herederos forçosos suyos, así por testamento, como *ab intestato*, y así en el fuero de la conciencia, como en el exterior en estos Reynos de Castilla, y esto, aunque la madre tenga padres, ò abuelos: porque así se determina expresamente en la ley 9. de Toro, que oy es la l. 7. tit. 8. lib. 5. *Nove Recopilat.*

370 De aqui se sigue, que si la madre en dicho caso no instituyesse por herederos en testamentos à los hijos, y descendientes naturales, que podrán estos romper, y anular el testamento de la madre, como si fueran legitimos; y esto, aunque como dixe, tenga ascendientes legitimos. Y la razon es la dicha *nempe*, porque son herederos legitimos por la dicha ley 9. de Toro; y por consiguiente, sino los nombrare por herederos, les compete la querrela, y accion, *de inofficiso testamento*; como con Covarrubias, Antonio Gomez, Salon, Molina, y otros, lo tienen Villalobos, tom. 2. tract. 30. dif. 13. num. 10. Sanchez en sus consejos, tom. 2. lib. 4. cap. 3. dub. 8. num. 1. y 2. Machado, tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 2. doc. 3. num. 6. Enriquez Agulatiniano, que refiere à la letra las palabras de la ley, *sect. 6. quæst. 5. num. 28.* y comunmente todos.

371 Respondo lo 2. que si la madre tiene hijos, ò descendientes legitimos, en tal caso los hijos, ò descendientes naturales no pueden ser herederos suyos, ni por testamento, ni *ab intestato*: podrá empero la dicha madre dexarles en vida, ò muerte la quinta parte de sus bienes; porque así consta de la dicha ley 9. de Toro, y de la dicha ley 7. de la Nueva Recopilacion.

372 De aqui se sigue: que para estos Reynos está oy corregida la ley *Si qua Illustris, C. ad S. C. Orficianum*, Y lo mismo la ley 1. tit. 13. part. 6. que

disponian, que el hijo natural sucediese igualmente à la madre con los legitimos, así por testamento, como *ab intestato*. Pero esto está ya corregido por la dicha ley 9. de Toro, que dispone lo contrario: (como bien Covarrubias, 4. *Decret. 2. part. cap. 8. §. 4. numer. 15.* Gregorio Lopez, en la dicha ley 11. *vers. Con los.* Villalobos, *ubi supra.* Machado, num. 5. y 6. Sanchez, num. 3. y 4.

373 Advierto empero: que si la madre teniendo hijos, ò descendientes legitimos, no dexasse el quinto de sus bienes à los hijos naturales, no por esto podrían estos hijos naturales romper el testamento, ni dar querrela, ò tener accion *de inofficiso testamento*: porque la dicha ley 9. de Toro, no impone necesidad, ni manda que se les dexen el quinto, sino que solo permite, que se les pueda dexar el quinto, ibi: *Pero bien permitimos, que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes.* Al sí Gomez Arias, leg. 7. *Tauri*, num. 80. y con el dicho Sanchez, num. 5.

375 Pero si no le dexasse algunos alimentos, podría el hijo natural en tal caso pedirlos à sus herederos, si el tal hijo natural no tiene alimentos por otra parte, como es cierto, y consta de lo dicho *supra*, §. 2. *Quæstio 9. & Quæstio 3.*

376 Advierto lo 2. que la madre podrá dexar à dichos hijos naturales el dicho quinto de sus bienes, aunque los tales hijos sean *aliis* riquissimos, y aunque la madre tenga hijos legitimos. Y la razon es: porque la dicha ley 9. de Toro universalmente permite, que la madre pueda mandar à dichos hijos el quinto; así como pudiera mandar el tal quinto à vn extraño; Ergo, &c. Así lo tienen Tello, *in dict. leg. 9. num. 34.* Marienço, lib. 5. *Ordinam. tit. 8. l. 7. gloss. 10. num. 2.* Gutierrez, lib. 2. *pract. quæst. 110.* y otros.

Preguntarás lo 7. para inteligencia de todo lo dicho en este titulo: *Quæ hijos deban dezirse naturales, y quales espurios, para el intento?*

376 Respondo: que hijos naturales son aquellos, *Qui nati sunt ex parentibus, inter quos tempora conceptionis, vel natiuitatis, nullam erat impedimentum dirimens*: como lo tiene Covarrubias, *de Matrim. p. 2. cap. 8. §. 4. num. 4.* y comunmente los DD.

377 De aqui es lo 1. que los hijos, nacidos de padres, que tenían impedimento impediendo, y no dirimente, como el voto simple de castidad, &c. no se han de dezir espurios, sino naturales: como bien prueba Sanchez, tom. 2. *consil. dub. 2. num. 2.*

378 Sigue lo 2. que tambien debe ser tenido por natural el nacido de virgen, conocida por fuerza: porque aunque la tal copula se castiga por las leyes, este castigo no se haze porque las tales personas sean inhábiles, sino por la violencia, y fuerza causada: como bien Lelsio, *de iust. lib. 2. cap. 19. dub. 6. num. 57.*

379 Sigue lo 3. que los hijos, nacidos de

Cle.

Clerigo, ordenado de Ordenes menores, que tiene Beneficio Eclesiastico, no se han de tener por espurios, sino por naturales: como con mas de veinte y dos DD. contra otros muchos, lo tienen dichos Sanchez, num. 3. y 4. y Lelsio citado. Y se prueba: porque estos son nacidos de padres, que podian contraer matrimonio valido, aunque por este perderia el tal padre el Beneficio: luego son hijos naturales.

380 Sigue lo 4. que tambien ha de ser tenido por natural el engendrado de Monja, ò Monge dentro del año del noviciado, porque estos pueden contraer matrimonio, no solo valida, sino tambien licitamente. Así lo tiene, con Covarrubias, Palacios Rubios, y Preposito, contra Sarmiento, dicho Sanchez, n. 5. que dize lo mismo, con otros muchos, de los hijos de los Comendadores, que votan sola castidad conjugal, y que así pueden casarse con licencia del Rey, sin dispensacion Pontificia: y por consiguiente deben dezirse naturales.

381 Sigue lo 5. que el hijo engendrado por aquel que avia contraido espurales con otra, debe ser tenido por natural: como bien dicho Sanchez, num. 6. Y la razon es patente, porque el tal padre podia contraer matrimonio validamente con la madre del tal hijo, aunque pecaria en esto: ergo, &c.

382 Añade dicho Lelsio: que tambien debe ser tenido por natural el nacido de padres, entre los quales avia impedimento dirimente, pero ignorado totalmente, à lo menos de la vna parte. Y la razon que dà es, porque la tal copula *formaliter loquendo*, no es mas que simple fornicacion,

383 Sigue finalmente: que el nacido de soltera, y calado, ò de soltera, y sacerdote, es espurio: y lo mismo es del nacido del Religioso, ò Monja professo.

Y si preguntares lo 8. *Si quando en la sobredicha ley 9. de Toro, y en otras, se haze mencion de los hijos legitimos, por nombre de legitimos deban entenderse tambien los legitimados por rescripto del Principe: y por consiguiente, si teniendo la madre dichos hijos legitimados, no la pueden suceder los hijos naturales, así como no la sucederian, si tuviese hijos legitimos?*

384 Esta dificultad disputa laramente Tello, sobre la dicha ley 9. de Toro, desde el num. 14. hasta el 22. y por ambas partes refiere muchos Doctores. *Vide illum.* Y veale Sanchez, tom. 2. *consil. lib. 4. cap. 3. dub. 9.* por todo el.

385 Respondo *tamen breuiter*: que el hijo, aunque sea espurio, y aunque sea engendrado *ex damnato concubitu*, que está legitimado por rescripto del Principe, no solo en parte, sino en todo, debe ser tenido por legitimo: como con Bartolo, Covarrubias, Jafson, Tiraquelo, Fortunio, Socino, y la comun sentençia, lo tiene Azor, *part. 2. lib. 2. cap. 14. Quæstio 3.* Y la razon es, porque la ley haze legitimacion, y el legitimado en la ley, *vere dicitur legitimus*, Ergo, &c.

Tom. 1.

386 De aqui es: que el hijo legitimado en todo, passa à la patria potestad, y tiene derecho, y accion à dezir, que es nulo el testamento del padre, ò que es inoficioso, porque se restituye à los derechos de los legitimos.

387 De aqui es tambien lo 2. que el tal hijo suceda à los padres *ab intestato*, y que le sea debida la legitima porcion de los bienes del padre. Sigue lo 3. que si la madre tuviere hijos legitimados en todo, no la sucederán los hijos naturales, segun la ley 9. de Toro.

388 Pero quando la legitimacion será en todo, y no solo en parte: O por otros terminos, quando será verdadera legitimacion, y no dispensacion solamente? Puede verse, con otras questiones del intento, en dicho Azor, *cap. 14. y 15.* por todos ellos.

Y si preguntares lo 9. *Si debaxo del nombre de hijos legitimos, se incluyan tambien los hijos adoptivos?*

389 Respondo, que si: y por consiguiente, que si la madre tuviere hijos adoptivos, no la sucederán los hijos naturales. Así lo tienen Covarrubias, con otros, 4. *Decret. 2. p. cap. 8. §. 4. n. 9.* Gregorio Lopez, l. 8. *tit. 13. vers. Dos partes, part. 6.* Tello, l. 10. *Tauri, num. 24.* y Sanchez, tom. 2. *consil. lib. 4. cap. 3. dub. 9. num. 7.* Pero acerca desto, y otras dificultades de los hijos adoptivos, veale Azor, tom. 2. lib. 2. *cap. 18.* por todo el, especialmente, *Quæstio 9.*

Preguntarás lo 10. *De què manera sucedan los padres, y abuelos à los hijos, y nietos naturales?*

390 Respondo: que del mismo modo, y con el mismo orden que los hijos naturales suceden à sus padres, y los nietos naturales à sus abuelos: porque todo lo que se dize de los hijos, ò descendientes naturales, tienen tambien lugar, y se debe entender en los padres, y ascendientes naturales respecto de los hijos, &c. De suerte, que en la parte, que el hijo, ò nieto natural sucede al padre, ò abuelo, *ex testamento, ò ab intestato*, en la misma parte, y del mismo modo suceden los padres, y abuelos naturales à ellos, *ut par pietas descendentium seruetur cum ascendentibus*; como consta de la Authentica, *Quibus modis naturales efficiantur sui*, §. *Si nepotibus, collat. 6.* de la Authentica, *Licet, C. de natural. liberis*, y de otras: como lo tienen con Bartolo, Dyno, Antonio Gomez, Molina, y la comun, Azor, *part. 2. lib. 2. cap. 7. Quæstio 8.* Villalobos, tom. 2. *tract. 30. dif. 13. num. 9.* y Machado, tom. 1. lib. 3. *part. 6. tract. 2. doc. 3. num. 7.*

Preguntarás lo 11. *De què manera se sucedan ad invicem los hermanos naturales?*

391 Respondo: que quando son uterinos, esto es, de vna mesma madre, se suceden *ad invicem* en los bienes maternos: como con Covarrubias, y Antonio Gomez, lo tiene dicho Azor, *Quæstio 7.* Y consta de la Authentica, *Quibus modis naturales efficiantur sui*, §. *Filium vero.* Fuera desto, en algunas partes está establecido, que quando el hijo natural no tiene hermano uterino, le suceda en tal caso *ab intestato* el hermano legitimo por parte de

Lib. 3.

pa.

padre, y esto, aunque tenga otro hermano natural engendrado por el mismo padre; pero si no tuviere hermano legitimo de parte de padre, y tuviere hermano natural del mismo padre, le succede el natural: mas no le suceden *ab intestato* los demás consanguíneos de parte de padre: como con Gomez, lo tiene dicho Azor, *ex Authent. citada*. Veanse en el dicho otras diferencias de Estatutos.

Pero *utrum*, los hijos que nacen del contubernio, ó consorcio de los esclavos (los quales, segun Derecho Civil, deben tenerse por naturales) sucedan á sus padres por Derecho Civil?

392 Respondo: que ora sean los tales hijos de padre libre, y de madre esclava, ó al contrario, ora de padre, y madre esclavos, si consiguieren libertad juntamente con sus padres; en tal caso, así solos, como con otros hijos legitimos, deben concurrir á las sucesiones de los padres, y gozar de todos los derechos de los legitimos, por vna Constitución del Emperador Justiniano: como consta de la Instituta, *tit. de servili cognatione*. Vea se Azor, *part. 2. lib. 2. cap. 7. Questio 9. cap. 6. Questio 10.*

393 Dixe entre parentesis: Segundo Derecho Civil; porque segun el Derecho Pontificio, los casamientos entre los esclavos son justos, y legitimos; y así engendran hijos legitimos: como consta, *ex tit. de coniugio seruo*: por lo qual yá el dia de oy se admiten cognaciones, y sucesiones entre los siervos.

De la sucesion de los hijos espurios.

Preguntarás lo 1. Si el hijo espurio puede recibir alguna cosa de la hacienda del padre por testamento, ó abintestato, ó por donacion entre vivos?

394 Respondo negativamente. Es de todos los DD. contra Soto, Ledesma, y Joseph Angles, cuya sentençia tiene por improbable Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 3. dub. 19.* Y se prueba: porque así está expressamente determinado en la Autentica, *Licet, C. de naturalibus liberis, in fine*, de la Novela 74. *cap. 6. de la ley Si quis incesti, C. de incestis nuptijs*. Y mas claramente de la ley 10. *tit. 13. partit. 6.* Ergo, &c. Vea se dicho Sanchez, y vea se Julio Claro, *lib. 4. §. Testamentum, quest. 31. num. 2. & 3.* Advertio empero, que aquí no se habla de los alimentos, que destes se hablara despues.

Preguntarás lo 2. Si yá que el hijo espurio no puede ser instituido heredero, podrá el padre dexarle la herencia por via de fideicomiso, ó por substitution, que llaman fideicomissaria?

395 Supongo lo 1. que si el padre dexasse la herencia á algun extraño, sin condicion, ni gravamen, pero confiado, y con intención de que se la recibiera á su hijo espurio por via de fideicomiso, que aunque el heredero lo entienda así, ni el testador pecará en lo dicho, ni el tal heredero en recibir la tal herencia: como lo tiene la comun sentençia de los DD. segun Molina, *de inst. tract. 2.*

*disp. 169. Covarrubias, in Epitom. p. 2. cap. 8. §. 5. num. 8.* y Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 3. dub. 20. num. 1.* Y la razon es, porque el tal instituido por heredero adquiere dominio de la dicha herencia: y por consiguiente puede licitamente dárla al hijo espurio, y este recibirla, por aver sido la institucion absoluta; y así en tal caso el espurio la recibe del verdadero señor, y no del padre: lo qual tiene lugar, aunque el testador se lo huviese significado así al heredero: como bien Villalobos, *tom. 2. tract. 30. dif. 13. num. 15.* y la comun contra Antonio Gomez.

396 Supongo lo 2. que quando el padre dexa la herencia á vn extraño, y le ruega que se la restituya, ó dé á su hijo espurio; si él no se obliga á ello tacita, ni expressamente, será valida la institucion, y como tal podrá licitamente admitirla, y dárla al hijo espurio, y este tambien recibirla legitimamente: como lo tienen con Bartulo, Baldo, y la comun de DD. dicho Molina, *num. 3.* y Covarrubias citado; y así se colige, *ex l. 3. in princip. & §. Si quis palam, ff. de iure Fisci, & ex leg. Lucius, §. In testamento, ff. delegat. 1.* Y la razon es; porque no aviendole obligado el heredero, ni tacita, ni expressamente, fue valida la tal institucion, y el tal extraño es verdadero señor de aquellos bienes: y así podrá darlos, si quisiere, al espurio, y el espurio recibirlos; el qual en tal caso los recibirá del verdadero señor, y no del padre.

397 Y así la dificultad solo está: si quando el testador instituyó por heredero al extraño, con tal condicion, y ley, que de los dichos bienes á su hijo espurio, y el tal heredero dió palabra de hazerlo así: *Utrum*, en tal caso pueda licitamente dárla al tal hijo espurio del testador? *Imò, utrum*, quede con obligacion de hazerlo así? Esto supuesto.

398 Respondo lo 1. que el tal extraño *ad hoc* en dicho caso es verdadero heredero, y como tal recibe licitamente la herencia, y puede dárla licitamente, si quisiere, al tal hijo espurio del testador. Así lo tiene, con Covarrubias, Ledesma, y Lelsio, Villalobos *part. 2. tract. 30. dif. 13. num. 16.* y Machado lo tiene por mas probable, con los dichos, *tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 2. doc. 4. num. 7.* Y lo mismo tienen otros muchos, que cita Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 3. dub. 20. num. 9.* y él lo tiene por mas probable, *num. 11.* Y la razon es.

399 Lo vno, porque no ay ley que haga inhabil á dicho extraño para recibir el dominio de dicha herencia, sino solo en pena de la palabra que dió, le privan de ella algunas leyes; pero á esta pena no está obligado antes de la sentençia del Juez.

400 Y lo otro, porque como dicho heredero sea verdadero señor de la dicha herencia, como queda dicho, y pueda retenerla para sí; si la diere al espurio, este no la recibirá de su padre, ni por la voluntad eficaz del tal, sino del heredero, que es verdadero señor, y de la libre voluntad de este, que labia no está obligado (como luego diré) á dar-

la

la al espurio: luego si la diere, licitamente lo hará, y el tal hijo podrá licitamente retenerla.

401 Respondo lo 2. que el tal extraño, instituido por heredero, que dió la dicha palabra, no está obligado en conciencia á cumplirla de justicia, sino solo de fidelidad; como con Covarrubias, y Lelsio, dicho Villalobos, *num. 17.* y Machado, *num. 8.* Y la razon es; porque la condicion, ó gravamen, que pone el testador, siendo contra ley, se juzga como si no fuese puesta en las ultimas voluntades, *ex leg. Impossibilis, ff. de verbor. obligat. Ergo, &c.*

402 No obstante esto, Ledesma, Orellana, Victoria, y comunmente los Thomistas, dicen, que está obligado á cumplir la dicha palabra de justicia, porque con essa carga le dieron la herencia: y Villalobos lo tiene por probable. Y lo mismo parece tener Machado; pero no asiento á ello.

403 Advertio empero dicho Villalobos, *num. 18.* que si el tal heredero gravado diere luego los bienes al hijo espurio, ó si se los diere despues expressamente, en remuneracion de lo que hizo con él el padre, se presumirá en el fuero externo que hubo fideicomiso, y le condenarán, y privarán de la herencia, y se adjudicará al Fisco: porque en pena de la fraude dispone el Derecho, que se dé la hacienda al Fisco. *Vide illum.* Y vea se Julio Claro, *lib. 4. §. Testamentum, quest. 31. num. 3. y 5.*

Y si subpreguntares aquí: Si el tal heredero instituido pecaría en dar dicha palabra al testador, y el testador en disponerlo de dicha manera?

404 Respondo: que Lelsio, con Covarrubias, *lib. 2. cap. 19. dub. 6. num. 62.* dice, que el tal heredero pecará mortalmente en prometer; porque las leyes prohiben la tal promessa debaxo de gravissima pena. Y que esso no obstante valga la entrega, lo aprueba: *Quia fit ab eo, qui est dominus bonorum: & lex, est prohibeat promissionem factam testatoris, non tamen prohibet quin heres, qui est verus dominus illorum bonorum, possit ea dare spurio, & spurio ea retinere.*

405 Sanchez empero, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 3. dub. 20. n. 13.* dice, que así el heredero, que dió palabra de restituir la herencia al espurio; como el padre, que dió los dichos bienes, ó le instituyó heredero con la dicha condicion, pecan gravemente, porque cometen fraude en cosa grave contra vnas leyes justísimas, que prohiben el dar la tal palabra. Pero no se explica si aquel grave pecado sea grave en linea de venial, ó si sea grave mortal: antes bien parece dar á entender, que solo es grave en linea de venial; pues despues de aver dicho su sentençia en la forma dicha, y citado por ella á Matienço, Covarrubias, Ledesma, Perez, y Soto, añade: *Imò, Couar. & Perez dicunt esse peccatum mortale: & Sotus, & Ledesma dicunt, forte esse mortale.*

406 Pero yo juzgo, que aunque dichas leyes son justísimas, son con todo esso penales, como to-

dos lo suponen, y consta de suyo; pues ponen por pena, así al testador, como al que le dió la dicha palabra, el privarles de los dichos bienes, y que se apliquen al Fisco: y por consiguiente, juzgo que esto debe regularse por aquella regla: si las leyes civiles penales obliguen en conciencia además de la pena? Acerca de lo qual se vea lo que diximos *supra*, en el tratado de leyes, *cap. 5. dif. 6. à num. 38. ad 53.* Y veanse allí tambien las *diffic. 3. 4. 5. y 7.*

Y si subpreguntares lo 2. Si el tal heredero, que dió palabra de restituir los bienes al espurio, llamado por el Juez, y preguntado de él, si dió la tal palabra, estará obligado á responder lisamente, ó se podrá sin mentir ocultar la verdad?

407 Respondo: que si no ha precedido infamia, podrá ocultar la verdad con amphibologia. Así lo tiene, con Covarrubias, y otros muchos DD. dicho Sanchez, *dub. 23. num. 2.* contra otros. Y la razon es; porque como aquí se trate de pagar la pena, pues el restituir al Fisco los tales bienes es en pena de la palabra dada, no pregunta el Juez juridicamente, sino es que preceda infamia contra el que dió la dicha palabra; *sed sic est*, que quando el Juez no pregunta juridicamente, se le puede ocultar la verdad con amphibologia, *ad hoc*, despues del Decreto condenativo de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. como consta de lo dicho en nuestro tomo de las Propos. condenadas, sobre la Propos. 26. condenada por dicho Sumo Pontifice, à *num. 155. ad 166. à pag. 342. de la impres. 2.* Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Si el espurio podrá ser instituido heredero por el padre, por substitution vulgar, ó fideicomissaria?

408 Respondo negativamente. Es comun de los DD. que cita, y sigue dicho Sanchez, *dub. 24. num. 2. & 3.* Y la razon es; porque lo mismo será recibir la hacienda de essa manera, que recibirla inmediatamente del padre; como consta, *ex Instit. vulgar. in principio, & ex leg. Cokeredi, §. Cum filia, ff. de vulgar. & pupilar. Sed sic est*, que el espurio es incapaz de suceder al testador, como consta de lo dicho en el *Questio 1.* Ergo, &c.

409 Dirás: que la segunda parte de esta conclusion se opone á lo que diximos en el *Questio 2.* conviene á saber, que el heredero instituido *sub fideicomisso* de dar al espurio los bienes del padre, puede darlos, y el espurio recibirlos; *sed sic est*, que esta es substitution comisaria: Ergo, &c.

410 Respondo: que esta conclusion no se opone á lo que allí diximos, porque allí dimos por supuesto, que aquella institucion del espurio era nula; pues diximos, que el tal heredero gravado se hazia, y era verdadero señor de la tal herencia: y además de esto tiene la quarta Trebelianica, que se ha de deducir de la tal herencia; como con Sylvestre, y otros, lo tiene dicho Sanchez, *numer. 52.* Vea se tambien los *numer. 4. y 6.*

Pre